

Bogotá, 5 de junio de 2018

HH. Magistradas y Magistrados

Corte Constitucional

Atención: H.M. Antonio José Lizarazo Ocampo

Ref. Intervención ciudadana con ocasión de la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria 08/17 Senado y 016/17 Cámara “*Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz*”

Expedientes: RPZ0000010

Honorables Magistrados y Magistradas:

Nosotros, Gustavo Gallón Giraldo, Juan Carlos Ospina Rendón, María Cielo Linares y Jorge Abril Maldonado, respectivamente director, coordinador de incidencia nacional y abogados de la Comisión Colombiana de Juristas, nos dirigimos a ustedes para rendir concepto en el examen de constitucionalidad que debe emprender la H. Corte sobre el Proyecto de Ley Estatutaria 08/17 Senado y 016/17 Cámara “*Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz*”, en adelante PLE JEP.

Agradeciendo de antemano la invitación extendida para emitir concepto en la revisión constitucional, en el presente documento le presentaremos a la H. Corte los argumentos por los que consideramos que PLE JEP debe ser declarado exequible, pues i) fue expedido en uso de la competencia atribuida en el Acto Legislativo 01 de 2016 para hacer uso del procedimiento legislativo especial establecido con el “*propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final [...] y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto*”, es decir, responde de manera efectiva y directa al contenido del Acuerdo Final, y ii) su expedición es indispensable para dar cumplimiento a elementos esenciales incorporados en el Acuerdo Final y que constituyen respuestas adecuadas para garantizar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición de las víctimas del conflicto armado y de la sociedad en su conjunto. No obstante, como se verá más adelante, de manera concurrente se solicitará a la corte declarar la inexecutable, así como la executable condicionada, de algunas disposiciones del PLE.

En este sentido, el presente concepto se dividirá en cuatro partes:

- I. En la primera llamaremos la atención de la H. Corte Constitucional sobre el examen de constitucionalidad que consideramos debe adelantar en atención a la competencia especial del Congreso de la República para la expedición del PLE JEP y la comprensión de la aplicación del procedimiento legislativo especial para la paz.
- II. En la segunda parte nos centraremos en la importancia y características de las disposiciones incorporadas en el PLE JEP para la terminación del conflicto armado, la garantía de los derechos de las víctimas, la construcción de paz y el cumplimiento de los principios de *pacta sunt servanda* y *bona fides*, a través de dos aspectos:
 - a) La importancia de la organización y funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.
 - b) La relevancia de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- III. En la tercera nos referiremos de manera específica a algunas disposiciones del PLE JEP que deberían ser revisadas con detenimiento por la H. Corte, en atención a su jurisprudencia y a las normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, declarando su inexecutable o su executable condicionada:



- c) Exequibilidad condicionada del artículo 19 del PLE JEP en relación con la obligación de cumplir con el deber de investigar las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH.
- d) Inexequibilidad del numeral 4 del artículo 19 sobre el criterio de disponibilidad probatoria y la renuncia al deber de investigar por parte del Estado.
- e) Inexequibilidad de la expresión “a solicitud del destinatario de las mismas” incorporada en el artículo 21.
- f) Inexequibilidad de la expresión “graves” en relación con los crímenes de guerra y de la expresión “toda infracción del derecho internacional humanitario cometida de forma sistemática”. Artículo 42; numeral 1 del artículo 45; inciso cuarto del artículo 46; numeral 2 del artículo 52; numeral 2 del artículo 57; y artículo 83.
- g) Inexequibilidad del aparte “con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP” incorporada en el inciso segundo del literal b del artículo 79.
- h) Inexequibilidad del inciso segundo del párrafo 4 del artículo 63 en relación con el sometimiento voluntario de terceros a la JEP.

IV. Finalmente, incorporaremos las conclusiones sobre el documento de forma tal que se concreten las pretensiones formuladas con ocasión de este concepto.

1. El control de constitucionalidad de proyectos de ley estatutaria expedidos en el marco del procedimiento legislativo especial para la paz

En este apartado haremos referencia al examen de constitucionalidad que debe adelantar la H. Corte en el presente caso con ocasión del desarrollo del procedimiento legislativo especial para la paz establecido en el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2016.

Según el artículo 241 de la Constitución Política “*A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que sean objetados por el gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*” (negrilla fuera del original).

Ahora bien, el acto legislativo 1 de 2016 incorporó una disposición transitoria en la Constitución que establece que: “*Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la paz tendrán control automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las leyes estatutarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Constitución.*” (negrilla fuera del original)”

En esa medida, el control establecido para los proyectos de leyes estatutarias, el cual no fue modificado, está instituido para brindar respuesta automática constitucional a las decisiones normativas que haya adoptado el Congreso de la República para implementar el acuerdo final de forma tal que se brinde estabilidad y seguridad jurídica, siempre que tales decisiones respeten los límites establecidos en la constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

De acuerdo con lo anterior, vale la pena mencionar que la Constitución, en el artículo transitorio 68 incorporado mediante el acto legislativo 1 de 2016, estableció un procedimiento legislativo especial para el Congreso de la República con el propósito de agilizar y garantizar, la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final, así como ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto. Dicho reconocimiento de facultades, dada su propia incorporación transitoria, es **excepcional**, y no significa una prohibición para utilizar facultades y procedimientos *ordinarios* que tienen las mencionadas autoridades para la implementación de buena fe de los Acuerdos a los que llegaron las partes.

A través de los procedimientos legislativos *ordinarios* y en uso de la “*cláusula general de competencia*” asignada al Congreso de la República, derivada de la interpretación de los artículos 114 y 150 de la CP, el legislador podía expedir todas las leyes que fueran necesarias para la implementación normativa del Acuerdo, dentro de los límites fijados en el mencionado artículo 150 a la libertad de configuración legislativa. Ahora bien, bajo dichos procedimientos *ordinarios* la expedición de leyes debe cumplir con requisitos distintos a aquellos que debían cumplirse en el marco del procedimiento legislativo especial para la paz. En esa medida, el Congreso de la República podía adoptar leyes para la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final a través del procedimiento ordinario o del procedimiento especial para la paz.

Ahora bien, hacer uso del procedimiento especial para la paz traía consigo la fijación de unos límites particulares establecidos por la disposición transitoria incorporada a la Constitución mediante el acto legislativo 01 de 2016 y que se pueden resumir así: i) **debe facilitar y garantizar la implementación del Acuerdo Final**; ii) **debe ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto**; iii) su uso es **excepcional**; y iv) **su uso es transitorio**, por un plazo de doce meses. Estos límites responden a la valoración sobre la competencia del Congreso de la República para implementar el Acuerdo de Paz a través del procedimiento especial y, en esa medida, deben ser objeto de un juicioso, objetivo y específico análisis al momento de efectuar la revisión constitucional de las normas expedidas. En todo caso, dicho análisis debe ser complementario al ejercicio del control formal y material de las disposiciones aprobadas por el legislativo.

La H. Corte, en la sentencia C-699 de 2016 advirtió que:

*“[...] el procedimiento de reforma constitucional, del cual forma parte la disposición acusada, no solo es especial ya que su objeto es la transición hacia la terminación del conflicto, sino además excepcional (solo para implementar el acuerdo) y transitorio (solo por 6 meses, prorrogable por un periodo igual). Esto significa que subsisten los mecanismos permanentes de enmienda constitucional, los cuales no son entonces ni suspendidos ni derogados. Además, **implica que el procedimiento solo puede usarse para desarrollar el acuerdo final, y no para introducir reformas desprovistas de conexidad con este último.** Finalmente, quiere decir que una vez se agote el término de aplicabilidad del mecanismo especial, las reformas introducidas por este conducto pueden ser a su vez modificadas o derogadas según los procedimientos permanentes de enmienda.*

[...]

*La jurisprudencia constitucional ha señalado, en primer lugar, que el poder de reforma constitucional le puede asignar facultades legislativas extraordinarias directamente al Presidente de la República (C-970 de 2004). En segundo lugar, el legislador puede conferirle al Presidente estas facultades por un tiempo y para regular asuntos precisos, dentro de ciertos límites. Lo que hace el Acto Legislativo bajo examen es precisamente eso mismo, pues le confiere directamente facultades extraordinarias al Presidente de la República, **pero solo para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final**, por un periodo determinado, no se le conceden competencias para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, actos legislativos o que requieran mayoría absoluta, y cualquier decreto ley expedido en tal virtud tiene control constitucional.”* (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en primer lugar, consideramos que la Corte debe concluir que con claridad que el PLE JEP fue expedido dentro de los límites materiales y temporales de la competencia asignada al Congreso de la República para el uso del procedimiento legislativo especial para la paz, pues la respuesta es positiva para las siguientes preguntas que se pueden formular.

1. ¿El contenido del PLE JEP facilita y garantiza la implementación del Acuerdo Final?

2. ¿El contenido del PLE JEP cumple con el propósito de ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto?
3. ¿El contenido del PLE JEP responde a la excepcionalidad del momento constitucional de implementación del Acuerdo Final?
4. ¿El contenido del PLE JEP fue expedido dentro del límite temporal dispuesto para el uso del procedimiento legislativo especial para la paz?

En conclusión, al valorar los límites fijados para la utilización del procedimiento legislativo especial para la paz, consideramos que el Congreso de la República expidió el PLE JEP en uso adecuado de la competencia asignada con el uso del procedimiento legislativo especial para la paz, por lo que la Corte así debería reconocerlo. No obstante, observamos con preocupación que la H. Corte debería declarar inexequibles o exequibles condicionalmente algunas disposiciones por afectar normas constitucionales y obligaciones internacionales del Estado en materia de lucha contra la impunidad y garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición a favor de las víctimas del conflicto armado.

2. Importancia de las disposiciones que pretende incorporar al ordenamiento jurídico el PLE JEP para la terminación del conflicto armado

El constitucionalismo colombiano guarda una llamativa paradoja: es uno de los pocos ordenamientos jurídicos que reconoce la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, no obstante, el país lleve más de 5 décadas de conflicto armado y continúe la violencia sociopolítica. Sin embargo, es precisamente esta la razón que le da sentido al hecho de que el ordenamiento jurídico colombiano se encuentre constituido en torno a la finalidad concreta de buscar, construir y consolidar la paz. Para ello la Constitución Política (CP) le ha otorgado tres dimensiones diferentes. En primer lugar, la reconoce como un valor esencial de la sociedad y el fundamento del Estado y las instituciones públicas (Preámbulo). En segundo lugar, la concibió como el fin esencial que debe direccionar las actuaciones de las autoridades públicas y que, como principio, debe irradiar el ordenamiento jurídico (artículo 2º). Y, en tercer lugar, la comprendió como un derecho constitucional que delimita las acciones tanto de los particulares como de las autoridades constituidas (artículo 22)¹.

Asimismo, la búsqueda de la paz también tiene como fuente diferentes instrumentos del derecho internacional. Así, es posible evidenciar que, de conformidad con el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre otros -todos ellos suscritos por el Estado colombiano-, se reconoce que el propósito fundamental de los Estados es la búsqueda de la convivencia pacífica entre ellos y en su interior. De manera que la paz, como valor esencial del Estado colombiano, no solo legitima el ordenamiento político, social y económico interno, sino que además fundamenta su rol como sujeto del derecho internacional, en tanto las naciones se reconocen como tales a través de este mismo propósito colectivo.

La paz también tiene un papel fundamental en el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Si bien este cuerpo normativo es reconocido por su pretensión de humanizar las situaciones del conflicto armado, lo cierto es que tal objetivo, por lo menos en nuestro ordenamiento constitucional, es una proyección del derecho a la paz en la medida en que “(...) *las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II*”².

Por lo tanto, al ser la paz un valor, un fin, un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento que no solo sustenta el ordenamiento constitucional colombiano, sino que además es el origen y fin de las naciones que se reúnen alrededor de los principales instrumentos del derecho internacional, es necesario afirmar que el móvil último de las fuerzas del orden constitucional

¹Corte Constitucional, sentencia C-048 de 2001, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

²Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995, M.P.: Alejandro Martínez Caballero

no puede ser otro diferente a asegurar las condiciones para una auténtica convivencia pacífica³.

En concreto, ante la disyuntiva sobre cómo solucionar un conflicto armado se podría ir más allá y afirmar que dado el carácter humanista que trasciende de la filosofía de la CP, y sobre todo por el reconocimiento de la paz como valor, fin y derecho, la solución pacífica de un conflicto armado es la opción más aventajada dentro del marco constitucional colombiano:

“(...) los instrumentos pacíficos para la solución de conflictos se acomodan mejor a la filosofía humanista y al amplio despliegue normativo en torno a la paz que la Constitución propugna. De ahí pues que, las partes en controversia, particularmente en aquellos conflictos cuya continuación pone en peligro el mantenimiento de la convivencia pacífica y la seguridad nacional, deben esforzarse por encontrar soluciones pacíficas que vean al individuo como fin último del Estado”⁴.

De acuerdo con lo anterior, la paz es un objetivo constitucionalmente imperioso y su consecución por medio del diálogo es la alternativa mejor ponderada por la CP, por lo tanto, la celebración de procesos de paz y el cumplimiento de acuerdos originados en los mismos se encuentra plenamente justificada en el ordenamiento constitucional.

Luego de adelantar un proceso de negociación de más de tres años, en el Acuerdo Final el Gobierno nacional y las Farc incorporaron todos los elementos que consideraron indispensables para dar por terminado el conflicto armado existente desde hace algunas décadas y en el punto 5 especialmente aquellos mecanismos e instrumentos que deben permitir garantizar los derechos de las víctimas y generar las condiciones para la convivencia y la no repetición.

Para el momento en que nos encontramos, teniendo un avance sin precedentes, es necesario que la sociedad y sus representantes, así como las autoridades judiciales, adelanten todas las actuaciones necesarias para soportar la etapa denominada implementación, verificación y solución de controversias, Peacebuilding, consolidación para la construcción de paz o de implementación y verificación del Acuerdo Final, y en consecuencia, que el contenido del mismo relacionado con la garantía, respeto y protección de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, de los cuales son titulares las víctimas y la sociedad, pueda ser aplicable previo cumplimiento de los límites constitucionales y del derecho internacional sobre la materia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el marco jurídico-constitucional de implementación y desarrollo de acuerdos de paz en nuestro país se encuentra en construcción, como lo hemos sostenido en otras intervenciones⁵, los análisis en relación con las normas expedidas para tal efecto deben tener en cuenta los principios del orden constitucional que le dan sentido al orden constitucional formulado por la Asamblea Nacional Constituyente en 1991 como los derechos humanos y la paz.

Nuestra Constitución es fruto de una situación de cambio hacia la paz, luego de varios procesos de terminación del conflicto, y las condiciones en ella incorporadas ha permitido que el Acuerdo Final satisfaga un enfoque de ausencia de guerra por un lado y garantía de derechos de otro, integrando a la Constitución salvaguardas adicionales para hacer efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Sólo la implementación ágil e integral de los términos de un acuerdo reduce netamente la probabilidad de recurrencia del conflicto armado⁶, siendo posible encontrar la necesidad de

³Corte Constitucional, sentencia T-102 de 1993, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-048 de 2001, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Intervenciones ciudadanas presentadas en los procesos de revisión de la Ley 1806 de 2016 y los actos Legislativos 01 y 02 de 2017.

⁶ Ver: inter alia: informes del Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz de la Universidad de Notre Dame, EE.UU. Mallinder, L. Amnesty, Human Rights and Political Transitions. Bridging the Peace and Justice Divide. Studies in International Law. DeRouen, K, Ferguson, M, Norton, S., Hwan, Y; Jemma Lea, P. Civil war peace

generar diseños institucionales nuevos y complementarios para la garantía de los derechos de los ciudadanos.

Estos diseños tienen como límite superior los derechos humanos que constituyen el marco sobre el cual se encuentra soportado nuestro ordenamiento jurídico, pues los diseños institucionales responden a la necesidad de permitir la garantía y protección de los derechos incorporados en la parte dogmática de la Constitución.

La Corte Constitucional en la sentencia C-579 de 2013 estableció que la garantía, respeto y protección de los derechos de la sociedad y de las víctimas es un pilar esencial de la constitución. Al respecto señaló “*La Corte determinó que existe un pilar fundamental de la Constitución que consiste en el compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas. En virtud de este mandato, existe la obligación de: (i) prevenir su vulneración; (ii) tutelarlos de manera efectiva; (iii) garantizar la reparación y la verdad; y (iv) investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario*”.

Dicho esto, se observa claramente que el contenido del PLE JEP se dirige a la garantía de los derechos de las víctimas pues determina las reglas de funcionamiento de la JEP como institución que tiene como propósito converger de manera integral con las otras entidades del SIVJNR para garantizar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de las víctimas del conflicto armado, eso quiere decir entonces que dichas disposiciones buscan la preservación de dos pilares esenciales de la Constitución.

a. La importancia de la organización y funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz para el cumplimiento del Acuerdo Final

En este punto nos centraremos en argumentar que la organización y funcionamiento de la JEP, es producto del cumplimiento de los principios de *pacta sunt servanda* y *bona fides* y un mecanismo idóneo para garantizar los derechos de las víctimas y construir la paz en un contexto de justicia transicional.

El Acuerdo Final es un acuerdo entre partes, por lo que debe cumplir las normas básicas de un pacto, i.e. buena fe y *pacta sunt servanda*, las cuales, aún si en la actualidad se hace referencia (en particular la H. Corte⁷) a los mismos como principios de derecho internacional relacionados con el cumplimiento de tratados internacionales, no hay que olvidar que éstos se retrotraen a comienzos de la teoría jurídica.

La H. Corte ha manifestado que el principio de *pacta sunt servanda* “*obliga al respeto y cumplimiento de lo acordado*”⁸. Asimismo, en la sentencia C-400 de 1998 la H. Corte manifestó que

“Pacta sunt servanda no sólo significa que los tratados deben ser formalmente acatados sino que deben ser cumplidos de buena fe, esto es, con la voluntad de hacerlos efectivos. Por ello la doctrina y la jurisprudencia internacionales consideran que el principio de buena fe es parte integrante de la norma Pacta sunt servanda. Este principio de que Colombia debe cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales tiene evidente sustento constitucional, pues la Carta señala que las actuaciones de las autoridades

agreement implementation and state capacity. Sage Journal. 2010. Fortna, V. Peace Time: Cease-Fire Agreements and the Durability of Peace. Princeton: Princeton University Press. 2004.

⁷ Sentencia C-400 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Dice dicha sentencia lo siguiente: “*Este principio de Pacta sunt servanda, según el cual los tratados deben ser cumplidos por las partes que se obligaron, constituye la base esencial del derecho de los tratados y, en general, del funcionamiento armónico y pacífico de la comunidad internacional. Por ello, algunos teóricos han considerado que esta norma representa el principio base, la norma fundamental y más elemental de todo el sistema jurídico del derecho internacional, de la cual depende la validez de las reglas de este derecho. Según su criterio, que esta Corte acoge, resulta imposible pensar el derecho internacional como disciplina autónoma sin presuponer una norma como Pacta sunt servanda, por lo cual ella es sin lugar a dudas uno de los principios de derecho internacional reconocidos por Colombia (CP art. 9º)*”.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-358 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

colombianas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, norma que se aplica también a las relaciones internacionales”.

En este orden de ideas, el principio de *pacta sunt servanda* implica el deber de cumplimiento de lo pactado y se configura como medida de seguridad y estabilidad jurídica de lo acordado⁹, y el principio *bona fides* implica el deber de actuar de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, esto es, con la voluntad de hacerlos efectivos¹⁰.

Así, la H. Corte, al momento de valorar la aplicación de estos principios, ha manifestado que se impone el principio de *armonización* por medio del cual es deber de los órganos del Estado, y en particular de los operadores jurídicos, aplicar las normas distintas de la constitución de manera que se armonicen lo más posible con los compromisos suscritos¹¹.

Colombia tiene una tradición en relación con el principio de buena fe en materia internacional, debiendo ser un efecto no solo externo sino interno. Dicha tradición tiene como hito la delegación del país que participó en comisión primera que discutía el proyecto de Carta de la ONU. En tal contexto, el profesor Jesús María Yepes, el 25 de junio de 1945, manifestó el carácter fundamental del principio de *pacta sunt servanda*, así:

"La enmienda propuesta por la Delegación de Colombia se explica por sí sola. Tiene la intención de introducir el principio de la plena buena fe, que quisiéramos añadir a los principios ya incorporados en la Carta. Este principio, desde algunos puntos de vista, vendrá a ser el leit motif de la nueva Organización Internacional, después de tantos años en que la mala fe parece haber sido el fundamento de la conducta adoptada por los Estados que hundieron al mundo en el caos en que nos encontramos hoy.

[...] Declarar simplemente que se cumplirán esas obligaciones, no es suficiente. Al contrario, es algo peligroso.

Es necesario añadir que se cumplirán con buena fe; la razón de esta cláusula es que sin ella quedaría cierto vacío jurídico en el documento”¹².

Como lo ha manifestado la H. Corte, dichos principios, en particular el de *pacta sunt servanda*, al ser una “*medida de seguridad y estabilidad jurídica dentro del orden internacional*”, encuentra sustento en el artículo constitucional 9 ya que pretende alcanzar “*la paz, la seguridad y la convivencia entre los Estados*”¹³. Es justamente la paz uno de los ejes fundamentales de todo el ordenamiento constitucional, estando presente en las tres dimensiones ya señaladas.

Asimismo, todo acuerdo de paz, no siendo el firmado entre el Gobierno nacional y las Farc la excepción, sólo muestra la voluntad de las partes de terminar el conflicto armado, siendo su implementación la clave para lograr el mantenimiento de dicha paz y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho. La fortaleza de las normas de implementación aumenta, por un lado, la credibilidad de las partes a su cumplimiento, así como las posibilidades de lograr una paz duradera, y por el otro los costos de su incumplimiento.

De esta forma, la firma de un acuerdo de paz, más allá de implicar el final del diálogo, da inicio a una etapa aún más compleja que la anterior: implementar lo acordado. En este sentido, es en esta fase donde confluyen un sinnúmero de complicaciones que han llevado al fracaso de varios procesos, y el consiguiente recrudecimiento de la violencia. En este sentido, sólo la implementación ágil e integral de los términos de un acuerdo **reduce netamente** la

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Gálvis

¹⁰ Sentencia C-400 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Ver, inter alia, sentencias C-191 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-1118 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-067 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-155/07. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

¹² Inés Yepes de Uprimny. “*Jesús María Yepes y el derecho internacional americano*”. Bogotá: Temis, 1980, págs. 167 y 168.

¹³ Sentencia C-276/93. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

probabilidad de recurrencia del conflicto armado¹⁴. A su vez, como mismo lo ha dicho esta H. Corte en la sentencia C-699 de 2016, la celeridad en la implementación se fundamenta ya que

“otras experiencias comparadas han demostrado la necesidad de una implementación oportuna que no ponga en riesgo lo acordado. Desde la ponencia para primer debate en Senado se menciona por ejemplo el caso de Angola, donde hubo dos procesos de paz: “el primero fracasó debido a que los acuerdos no se implementaron de manera efectiva; en el primer año solo se logró implementar el 1,85% de lo acordado y para el quinto año solo se había avanzado en el 53.7%. Sin embargo, en el segundo proceso de paz que por el contrario sí fue exitoso, durante el primer año se logró implementar el 68.42% de los acuerdos”. Pero también se refiere a experiencias ocurridas en India, Bosnia, El Salvador e Irlanda del Norte”.

Así, la importancia del PLE JEP en cuestión no radica sólo en la necesidad de garantizar el cumplimiento de lo acordado frente a la organización y funcionamiento de la JEP, visto que en el Acuerdo Final se acordó expedir las normas necesarias tal efecto (aplicación de los principios de *pacta sunt servanda* y *bona fides*), sino que se fundamenta en el mismo fin del Acuerdo, el cual es construir y mantener la paz.

Como lo manifestó el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de 2012, una de las claves fundamentales para lograr el éxito de una proceso transicional, i.e. efectivamente consolidar la paz y el Estado Social de Derecho, es necesario que se den mecanismos que (i) busquen la verdad; (ii) persigan penalmente a los responsables de crímenes no amniables; (iii) reparen integralmente a las víctimas, y (iv) garanticen medidas de no repetición por medio de reformas políticas, legales e institucionales necesarias¹⁵. Asimismo, dicho informe expresa la necesidad de dar respuesta a dichos mecanismos en forma integral

“La insuficiencia de cada una de las áreas de acción por separado ofrece un poderoso incentivo para buscar modalidades de interacción que permitan superar sus respectivas limitaciones. La experiencia internacional, así como los estudios, sugieren que la aplicación íntegra de los cuatro componentes del mandato ofrece a las diversas partes interesadas, principalmente las víctimas, razones más poderosas para comprender las medidas como intentos de hacer justicia tras las violaciones cometidas que su aplicación descoordinada o fragmentaria”

En este orden de ideas, al ver específicamente la conformación del SIVJRNR y el funcionamiento de la JEP se encuentra el propósito de buscar, construir y mantener la paz, sino también los derechos fundamentales específicos de las víctimas, tales como la verdad, la justicia, la reparación y la consiguiente garantía de no repetición.

Igualmente, el contenido del PLE es coherente con el contenido del Acuerdo Final, en especial lo establecido en el punto 5.1.2 sobre la organización y funcionamiento de la JEP, en relación con la conformación y funciones de la Jurisdicción, así como de las salas y secciones que la integran, y los propósitos de satisfacer los derechos de las víctimas en el marco de un sistema integral.

b. Relevancia de la Jurisdicción Especial para la Paz

Es indudable que el sistema judicial, a través de procesos ordinarios o transicionales, es un pilar fundamental para la protección de los derechos de las víctimas y sus familiares, así como

¹⁴ Ver: inter alia: informes del Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz de la Universidad de Notre Dame, EE.UU. Mallinder, L. Amnesty, Human Rights and Political Transitions. Bridging the Peace and Justice Divide. Studies in International Law. DeRouen, K, Ferguson, M, Norton, S., Hwan, Y; Jemma Lea, P. Civil war peace agreement implementation and state capacity. Sage Journal. 2010. Fortna, V. Peace Time: Cease-Fire Agreements and the Durability of Peace. Princeton: Princeton University Press. 2004.

¹⁵ Pablo de Greiff, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/HRC/24/42, 28 de agosto, 2012.

de la sociedad en su conjunto, tratándose de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, pues es allí donde “se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real al interior de las comunidades humanas”¹⁶.

En el caso de las víctimas de crímenes internacionales, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que las mismas deben poder contar con condiciones para hacer efectivos sus derechos a la justicia, la verdad y la reparación en el marco de los procesos judiciales. Así las cosas, este derecho¹⁷ consiste en la garantía para que todas las personas a las que les han sido violados sus derechos, y sus familiares, puedan acceder a diferentes mecanismos para su protección, lo que implica la correlativa obligación del Estado de proveer los mecanismos adecuados para lograr dicho propósito. Asimismo, para que sea efectivo es necesario que se satisfaga tanto su dimensión formal, el acceso como tal a la administración de justicia, como material, es decir, que las personas cuenten con una participación efectiva en todas las etapas del proceso¹⁸.

Este derecho es una obligación incorporada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles¹⁹, siendo inderogable²⁰. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) prohíbe la suspensión de garantías judiciales que son esenciales para la protección de derechos no derogables (artículo 27.1), donde se incluye el acceso a la justicia²¹.

Adicionalmente, el artículo 25 de la CADH establece de manera específica la protección judicial que el Estado está obligado a reconocer a las personas, incorporando “el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales”. Los párrafos a y b del mencionado artículo establecen, respectivamente, que los Estados tienen la obligación de “garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso” y de “desarrollar las posibilidades de recurso judicial”. De allí el énfasis que se hace en que exista un recurso judicial efectivo, no simplemente la posibilidad de acudir a la justicia, para asegurar la reparación de los derechos vulnerados.

Según la Corte IDH, esta obligación implica que el Estado tiene la

*“responsabilidad de **diseñar y consagrar normativamente** un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. [...] que, ante toda violación de derechos protegidos por la Convención, el deber de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses*

¹⁶ Juan E. Méndez, “El acceso a la Justicia, un enfoque desde los Derechos Humanos”, en: IIDH/BID, Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina, IIDH, San José, Costa Rica, 2000, pág. 17.

¹⁷ Artículo 2 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 7 (1) (a) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; artículo 9 de la Carta Árabe de Derechos Humanos; artículo 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos; y artículo 47 de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

¹⁸ Otros aspectos de esta dimensión material del derecho al acceso a la justicia incluyen: la existencia de procesos judiciales que puedan sostenerse de manera completa; que las personas conozcan los medios para ejercer y hacer reconocer los derechos de los que son titulares, y obtener una decisión que de manera efectiva satisfaga los derechos violados.

¹⁹ La Asamblea General de las Naciones Unidas desde 1997 manifiesta que “las cuestiones relacionadas con la aplicación interna del Pacto deben considerarse teniendo en cuenta dos principios del derecho internacional: el primero, reflejado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, es que ‘Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado’. [...] El segundo principio está reflejado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual ‘Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley’. U.N. Doc. E/1998/22 (1997).

²⁰ Comité de Derechos Humanos: Observación general No. 29, Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción.

²¹ De igual forma, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas prescribe que el recurso de hábeas corpus no es derogable.

particulares, [...] [d]el artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”²² (negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, tras la segunda guerra mundial²³ se inició la consolidación de la idea según la cual, es necesario el reconocimiento del daño, de las víctimas y de los victimarios para superar las consecuencias de las violaciones a los DDHH y las infracciones al DIH. Ahora bien, las fórmulas establecidas para tales reconocimientos no siempre implicaron la consagración del derecho a la justicia, con ocasión de las amnistías, y solo hasta finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI se edificó la imposibilidad de perdonar judicialmente dichos actos.

Así, tras casi 40 años de la creación del Tribunal de Tokio y el Tribunal de Núremberg, fueron nuevas violaciones a los DDHH e infracciones al DIH las que reactivaron la discusión sobre la necesidad perseguir penalmente a los responsables de la comisión de tales conductas como presupuesto de la reconciliación nacional y el restablecimiento y mantenimiento de la paz. Bajo este enfoque fueron creados en 1994 dos tribunales penales ad hoc para los hechos cometidos en la ex Yugoslavia y Ruanda, los cuales posteriormente conllevaron a la creación de la Corte Penal Internacional. En ese caso, el Estatuto de Roma adoptado en 1998, que entró en vigor en 2002, manifiesta en su preámbulo la interrelación entre la persecución y sanción de los crímenes internacionales con la prevención de los mismos y, en última instancia, la paz, seguridad y bienestar de la humanidad.

“Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

***Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes”** (Negrillas fuera de texto).*

Así, en palabras de Carla Del Ponte quien desde 1999 hasta 2008 fue la Fiscal en jefe del TPIY, así como del Tribunal Penal Internacional para Ruanda,

“es necesario hacer justicia para que se rompa el círculo vicioso de la impunidad y se desanime definitivamente la venganza colectiva [...]. La persecución de todos los sospechosos de haber organizado masacres, independientemente de su identidad étnica, es una medida crucial de fomento de la confianza que contribuirá en gran medida a la paz en Ruanda y, en consecuencia, a la estabilidad a largo plazo de toda la región”²⁴ (traducción propia).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la justicia conlleva una serie de garantías para las víctimas y unos correlativos deberes para el Estado. En este sentido en la sentencia C-871 de 2003 señaló que las víctimas tienen derecho no sólo a que se las repare económicamente sino también a conocer la verdad y a que se haga justicia.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, sentencia de 16 de agosto de 2000, párrafos 121, 123, 128, 129 y 130.

²³ Según el Tribunal de Núremberg, los crímenes en contra del derecho internacional son cometidos por hombres y no en forma abstracta por entidades, y sólo castigando a los perpetradores directos se puede hacer cumplir el derecho internacional.

²⁴ Del Ponte, Carla (2003) *The role of international criminal prosecutions in reconstructing divided communities: public lecture by Carla Del Ponte, Prosecutor, International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, given at the London School of Economics, 20 October 2003.* Discussion papers, DP24. Centre for the Study of Global Governance, London School of Economics and Political Science, London, UK.

Asimismo, dicha Corporación ha establecido una serie de reglas interrelacionadas para salvaguardar el derecho a la justicia: (i) prevenir las graves violaciones de DDHH; (ii) luchar contra la impunidad; (iii) establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia; (iv) investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de DDHH; (v) respetar el debido proceso; (vi) establecer plazos razonables para los procesos judiciales; (vii) iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los DDHH; (viii) velar porque los mecanismos judiciales internos no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; (ix) establecer limitantes frente a figuras como el *non bis in ídem* y la prescripción de la acción penal y de las penas; (x) determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición; (xi) la legitimidad de las víctimas y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los DDHH y del DIH para hacerse parte civil dentro de los procesos penales; (xii) la participación de las víctimas dentro del proceso penal; y (xiii) la garantía del derecho a la justicia garantiza así mismo los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas²⁵.

Dichas reglas permiten identificar los propósitos de la JEP en el ordenamiento jurídico colombiano 1) luchar contra la impunidad investigando, juzgando y sancionando las violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, y 2) garantizar los derechos de las víctimas de tales violaciones e infracciones. Estos propósitos son relevantes en un escenario de terminación del conflicto y transición porque constituyen la más elevada aspiración de responsabilidad del Estado frente a las conductas que se han presentado en el país y de satisfacción de los derechos de las víctimas, las cuales constituyen casi el 20% del total de ciudadanos en el país.

3. Solicitudes de inexecutable o executable condicionada de algunas disposiciones del PLE JEP

A continuación, se incorporan los argumentos y las conclusiones del análisis realizado sobre algunas disposiciones del PLE que en nuestro concepto son contrarias a la Constitución Política y, a su vez, a compromisos internacionales en materia de lucha contra la impunidad y garantía de los derechos de las víctimas asumidos por el Estado.

a. La selectividad para el conocimiento de casos por parte de la JEP y el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar los crímenes contra la humanidad. Artículo 19.

El ejercicio de aplicación de criterios de selectividad y priorización de casos para el conocimiento de la JEP, relacionado intrínsecamente con otros asuntos de importancia en la discusión de la constitucionalidad del PLE como lo es el de la renuncia a la persecución penal o la gravedad de los crímenes a ser conocidos por esta jurisdicción, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la H. Corte. Esta ha señalado que la renuncia a la persecución penal debe tener en cuenta las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano en materia de respeto, protección y garantía de los derechos de la sociedad y, particularmente, de los derechos de las víctimas.

Sobre este punto, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-579 de 2013, al resolver como problema jurídico central de la demanda contra el Acto Legislativo 1 de 2012 si la utilización de criterios de selección y priorización para la investigación, el juzgamiento y la sanción de los crímenes más graves en relación con el derecho internacional de los DD.HH. y el DIH, y la subsecuente renuncia a la persecución penal de otros delitos, resultaba constitucional o sustituía la Constitución.

Al respecto, al considerar que la aplicación de estos criterios no sustituía la Constitución pues generaba una ponderación necesaria entre justicia y reconciliación, la Corte Constitucional

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

estableció como lineamiento fundamental frente a la utilización de los criterios de selección y priorización, la gravedad y representatividad de los casos, teniendo en cuenta que, en todo caso, la renuncia a la persecución penal de algunos delitos no excluye la obligación del Estado de investigar todas las conductas²⁶.

En ese sentido, la H. Corte consideró que existían unas conductas mínimas que debían ser seleccionadas y priorizadas de manera obligatoria por la JEP, creada mediante el Acto Legislativo 1 de 2017, por afectar gravemente los DD.HH.²⁷, a saber:

- Ejecuciones extrajudiciales
- Tortura
- Desapariciones forzadas
- Violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado
- Desplazamiento forzado
- Reclutamiento ilegal de personas

Adicionalmente, fijó como criterio que estas conductas debían haberse realizado en el contexto de ser crímenes de guerra, o como delitos de lesa humanidad, esto es, que su comisión haya sido sistemática y generalizada²⁸.

Si bien estos persiguen de alguna manera la garantía de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado en materia de respeto, protección y garantía de los DD.HH. de la sociedad y, particularmente, de las víctimas del conflicto armado interno, consideramos importante que, a partir del pronunciamiento que realice la Corte sobre el acto legislativo 01 de 2017 (**cuya sentencia aún no ha sido publicada**), se evalúen los criterios de selección y priorización incorporados en el artículo 19 del PLE, de forma tal que respondan al propósito de investigar, juzgar y sancionar los crímenes y que se complementen con las fuentes de derecho necesarias para garantizar los estándares constitucionales e internacionales en la materia.

A lo largo de este documento se insistirá en que las disposiciones aplicables a la JEP sean concordantes con el contenido de instrumentos normativos en materia de DD.HH., DIH y derecho penal internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Por lo tanto, consideramos importante que, al momento de realizar la selección y priorización de las conductas cuya persecución penal se mantiene en cabeza de la JEP, la Corte aclare que se tienen que tener en cuenta todas las conductas constitutivas de crímenes de guerra, conforme al artículo 8 del Estatuto de Roma, y que en todo caso dicha actuación no significa la renuncia del Estado de su obligación de investigar todas las violaciones de los DDHH e infracciones del DIH.

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-579 de 2013 fijó un claro parámetro de interpretación constitucional del Marco Jurídico para la Paz, aplicable al mecanismo de justicia transicional creado en el Acto Legislativo 01 de 2017, para que fuera observado por el Congreso de la República al expedir la Ley Estatutaria, a saber:

“9.9.5. El articulado de la Ley Estatutaria deberá ser respetuoso de los compromisos internacionales contemplados en los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en cuanto a la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario”.

De acuerdo con lo anterior, el PLE JEP no puede incumplir el parámetro de interpretación constitucional establecido por la H. Corte respecto del cumplimiento del Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a lo DDHH e infracciones al DIH y, en esa medida, no puede

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ *Ibíd.*

permitir la selección de este tipo de conductas con el propósito de renunciar al ejercicio de la acción penal.

Por lo tanto, se solicitará a la Corte Constitucional declarar la exequibilidad condicionada del artículo 19 del PLE, en el sentido de que el Estado colombiano, a través de la JEP, no podrá renunciar al deber de investigar todas las conductas relacionadas con graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH que sean de su competencia y que correspondan a los delitos no objeto de amnistía, de acuerdo con la ley 1820 de 2016, lo cual es concordante con los criterios constitucionales establecidos en la sentencia C-579 de 2013.

b. La inexecutable del criterio de “disponibilidad probatoria” incorporado en el artículo 19 del PLE JEP por vulnerar el deber de investigar a cargo del Estado.

La obligación de investigar con la debida diligencia las conductas relacionadas con graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, en el marco del conflicto armado interno, está directamente ligada con la garantía del derecho al acceso a la justicia a través de un recurso judicial efectivo. Esta obligación ha sido reconocida en los diferentes instrumentos internacionales que son vinculantes para el Estado colombiano a través del bloque de constitucionalidad, así como en la Constitución misma y en el desarrollo que sobre este aspecto ha hecho la Corte Constitucional.

La obligación de investigar resulta necesaria en tres frentes: i) es una garantía para el Estado en relación con la materialización de los derechos de sus administrados, pues le permite tener certeza sobre los hechos cometidos y, de esa manera, poder impartir justicia en términos de igualdad y seguridad; ii) es una garantía para los procesados, pues impide que algunas conductas sean objeto de nuevos debates ante la falta de investigación por parte de las autoridades competentes, con lo que se brinda seguridad jurídica, se materializa el derecho a la defensa y se facilita el aporte de los procesados en materia de verdad y reparación; y, iii) es una garantía para las víctimas pues se garantiza que se conozca la verdad sobre los hechos cometidos, se imparta justicia en los términos establecidos por las normas vigentes, se repare material y moralmente por los daños causados y se asegure la no repetición de las conductas cometidas.

Por lo anterior, inclusive en aquellos casos en los que se admitan circunstancias de renuncia a la persecución penal o en las que se establezcan criterios de selección y priorización respecto de casos concretos, en contextos de justicia transicional, el Estado está en la obligación de investigar todas las conductas que sean constitutivas de graves violaciones a DDHH e infracciones al DIH.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados deben garantizar que *“toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”*²⁹.

Al interpretar la disposición citada, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que:

“los Estados parte deberán garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos. [...]. El Comité atribuye importancia a que los Estados partes establezcan en el derecho interno mecanismos judiciales y administrativos adecuados para conocer las quejas sobre violaciones de derechos. [...]. Se requieren en especial mecanismos administrativos que den cumplimiento a la obligación general de investigar las denuncias de violaciones de modo rápido, detallado y efectivo por organismos independientes e imparciales. Las instituciones nacionales de derechos humanos que cuenten con las facultades

²⁹Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 2.3

*pertinentes pueden coadyuvar a tal fin. El hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto*³⁰.

Adicionalmente, según el Comité, la obligación de investigación y sanción de aquellos hechos que constituyan violaciones a los derechos humanos debe cumplir ciertas exigencias encaminadas a garantizar que tales recursos sean efectivos. En este sentido, ha recordado que los Estados deben iniciar investigaciones de tipo penal ante tribunales ordinarios, encaminadas a lograr el juzgamiento de los presuntos responsables. Esto implica que la existencia de recursos no judiciales, como los administrativos o disciplinarios, no satisfacen el deber de investigación y juzgamiento, ni el derecho a un recurso judicial efectivo. En este sentido, en el caso *Federico Andreu v. Colombia*, adujo el Comité que *“los recursos de carácter puramente administrativo y disciplinario no pueden considerarse recursos efectivos y adecuados a tenor del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto en caso de violaciones particularmente graves de los derechos humanos, en particular cuando se alega la violación del derecho a la vida”*³¹.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado en reiterada jurisprudencia que:

*“ante toda violación de derechos protegidos por la Convención, el deber de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”*³².

Así mismo, el mencionado tribunal ha destacado que *“[l]a obligación de investigar adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”*³³, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*. Por ejemplo, en el caso *La Cantuta vs. Perú*, la Corte Interamericana determinó que *“la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de jus cogens”*³⁴.

En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida³⁵. Tratándose de violaciones graves de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, ha sostenido la Corte que *“[e]s preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y sus conexiones que hicieron posible las violaciones. En tal sentido, son inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de estas graves violaciones”*³⁶.

³⁰Comité de Derechos Humanos, en la Observación General N° 31 de mayo 26 de 2004, párrafos. 15, 17.

³¹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Federico Andreu v. Colombia*, Comunicación No. 563/1993, U.N. Doc. CCPR/C/55/D/563/1993 (1995).

³²Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 123; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; y *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

³³Cfr. Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157. Ver también *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153 párr. 128.

³⁴ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157.

³⁵Cfr. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 115; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

³⁶Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 194; véase también *Caso Molina Theissen*. Reparaciones. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 84; *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 167, párr. 276; y *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

Además, en aquellos eventos en los que las violaciones graves de derechos humanos fueron cometidas por miembros de una estructura criminal, es indispensable dirigir las investigaciones de tal manera que ellas permitan desentrañar el funcionamiento de dicha estructura. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un caso en el que se estudiaba la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la ejecución extrajudicial del entonces senador Manuel Cepeda Vargas, señaló lo siguiente:

“En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación”³⁷.

En segundo lugar, la Corte Interamericana precisó que, aunque la obligación de investigar y juzgar es de medio, ella impone cargas ciertas y contundentes al Estado, el cual no puede simplemente alegar falta de capacidad institucional para desentenderse de tal obligación. Por su importancia para efectos del presente concepto, citamos textualmente lo sostenido por la Corte, la cual indicó que, en virtud del deber de investigar, Guatemala estaba obligada a:

“asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación, entre ellas las víctimas o sus representantes, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad”³⁸.

Por consiguiente, un Estado no puede desprenderse de su obligación de investigar y juzgar con la simple afirmación de que su aparato de justicia cuenta con **“dificultad para conseguirlas”** o la **“calidad o cantidad de pruebas disponibles”** no le permite seguir adelante con tal labor de esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos y juzgar a los responsables. La obligación de investigar, como se refleja en el aparte de la Corte Interamericana antes transcrito, impone al Estado la obligación de brindar la capacidad humana y material a los organismos de investigación, si es que ellos no cuentan con ella.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el deber estatal de investigar las graves violaciones a DDHH e infracciones al DIH adquiere un alcance reforzado por la seriedad de los hechos y el compromiso que se requiere del Estado para atender las necesidades de las víctimas en relación con ellos. Al respecto, la Corporación ha sostenido que estas conductas deben ser investigadas y juzgadas aun cuando las autoridades nacionales no quieran o no puedan hacerlo, solo que en tal caso la competente para llevar a cabo esta tarea sería la justicia internacional:

*“[...] las violaciones de los derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario configuran los comportamientos más graves, con mayor potencialidad de daño a los derechos fundamentales de las víctimas, con mayor capacidad de infligir dolor a víctimas y perjudicados, a la vez que entrañan un enorme poder desestabilizador en el seno de una colectividad. Estas características incrementan las exigencias en el deber de investigación por parte de las autoridades públicas, y convocan un mayor celo protectorio hacia los derechos de las víctimas [...]. **La impunidad frente a las violaciones de derechos humanos y derecho***

³⁷Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 118.

³⁸Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 257 literal e).

internacional humanitario es mucho más grave e inaceptable, que los agravios inferidos mediante otras formas de criminalidad, no solamente por la intensidad de la afectación de la dignidad humana que dichos comportamientos implican, sino además porque la comunidad internacional, en virtud del principio de complementariedad, está comprometida en la sanción de esas conductas³⁹ (negrillas fuera del original).

Igualmente, el deber de investigar y juzgar violaciones de derechos humanos tiene fundamento en otras normas de la Constitución, adicionales al Preámbulo y al artículo 2. Por un lado, se encuentran los artículos 228 y 229 de la CP, los cuales establecen el derecho de acceso a la administración de justicia, que solo puede ser satisfecho a las víctimas de violaciones de derechos humanos por el Estado si este inicia investigaciones relacionadas con tales violaciones. Por otro lado, la Corte Constitucional ha reconocido que existe un vínculo directo entre el deber de investigar y juzgar y los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, los cuales están reconocidos en la Constitución en los artículos 12, 29 y 229 de la Constitución Política⁴⁰. La conexión se debe a que es mediante la investigación exhaustiva de lo sucedido como se garantizan estos derechos de las víctimas⁴¹.

El deber de investigar adquiere una mayor importancia cuando se establecen criterios de selección y priorización, pues se incurre en el riesgo de que el Estado, a través de los mecanismos de justicia transicional creados para tal fin, en aras de impartir justicia frente a graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, no investigue adecuadamente todas las conductas constitutivas de esos hechos punibles.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a este tipo de criterios de selección y priorización, en la sentencia C-579 de 2013, en donde afirmó lo siguiente:

“Tal como se señala en la Constitución, sin perjuicio del deber de investigar y sancionar todas las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la ley estatutaria podrá determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, objetivo dentro del cual, para la selección de los casos, se tendrán en cuenta tanto la gravedad como la representatividad de los mismos. (Negrilla fuera del texto original)”

En ese sentido, entendiendo que las conductas que van a ser juzgadas por la Jurisdicción Especial para la Paz son todas aquellas a las que se refiere el artículo 5º del Acto Legislativo 1 de 2017, es decir, las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, el Estado no podrá renunciar al deber de investigar todas esas conductas con ocasión de la “calidad o cantidad de las pruebas disponibles” o la “dificultad para conseguirlas”, en tanto la garantía de dicho deber es la vía para el respeto de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, a los cuales se hizo referencia anteriormente.

Por lo tanto, se solicitará a la Corte Constitucional declarar la inexecutable del numeral 4 del artículo 19 del PLE JEP, teniendo en cuenta que el criterio de “disponibilidad probatoria” vulnera los derechos de las víctimas a la justicia y las obligaciones internacionales del Estado de investigar aquellas conductas que constituyan graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH.

c. La participación de las víctimas y la posibilidad de recurrir las decisiones en el marco de la JEP. Artículo 21.

³⁹Corte Constitucional, sentencia C- 979 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, varios ponentes.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia C-936 de 2010, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

En este punto le solicitamos a la H. Corte que declare la inexecutable de la expresión “a solicitud del destinatario de las mismas”, incorporada en el inciso final del artículo 21, por vulnerar el derecho al debido proceso y de acceso a la justicia de las víctimas.

Tanto a nivel nacional como internacional se ha determinado que los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia no sólo son aplicables a los procesados penalmente, sino también a las víctimas. En este orden de ideas, a continuación nos referiremos brevemente a los derechos de participación de las víctimas tanto internacional como nacionalmente⁴², quienes, como lo manifiesta el Acuerdo Final, son el centro del mismo.

Frente a las víctimas, el derecho de acceso a la justicia⁴³ consiste en la garantía para que todas las personas a las que les han sido violados sus derechos, y sus familiares, puedan acceder a diferentes mecanismos para su protección, lo que implica la correlativa obligación del Estado de proveer los mecanismos adecuados para lograr dicho propósito. Este derecho no incluye solamente la factibilidad de acceder al sistema judicial, sino que también irradia su influencia hacia qué tipo de administración de justicia debe ser proporcionada por el Estado. En este sentido, para que dicho derecho sea efectivo es necesario que sea satisfecha tanto su dimensión formal (el acceso como tal a la justicia) como su dimensión material. Esta segunda dimensión implica, entre otros, que las personas tengan participación efectiva en todas las etapas del proceso⁴⁴.

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) establece de manera más específica la protección judicial que el Estado está obligado a reconocer a las personas. Este artículo reconoce “*el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales*”. Los párrafos a y b de tal artículo establecen, respectivamente, que los Estados tienen la obligación de “*garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso*” y la de “*desarrollar las posibilidades de recurso judicial*”. La CADH, a su vez, impone la obligación estatal de otorgar a las víctimas de violaciones de DDHH o sus familiares recursos judiciales efectivos (art. 25) de conformidad con las reglas del debido proceso (art. 8), como parte de la obligación general de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la misma Convención (art. 1.1.)⁴⁵.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que, de conformidad con la CADH, la protección judicial debe ser accesible, pronta y eficaz. Así:

“La tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos el acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención. Además, los Estados partes se han obligado, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana, a proteger y asegurar el ejercicio de todos los derechos allí consagrados mediante medidas idóneas para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia. Compete a los tribunales administrar la justicia y brindar recursos eficaces en todos los casos en que se violen los derechos del individuo reconocidos en la legislación interna o en la Convención

⁴² Para mayor información sobre los derechos de participación de las víctimas en el SIVJNR ver: Linares, M. C., Ospina, J. C. “*La participación de las víctimas en el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición*”. Comisión Colombiana de Juristas. 2017.

⁴³ Artículo 2 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 7 (1) (a) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; artículo 9 de la Carta Árabe de Derechos Humanos; artículo 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos; y artículo 47 de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁴⁴ Otros aspectos de esta dimensión material del derecho al acceso a la justicia incluyen: la existencia de procesos judiciales que puedan sostenerse de manera completa; que las personas conozcan los medios para ejercer y hacer reconocer los derechos de los que son titulares, y obtener una decisión que de manera efectiva satisfaga los derechos violados.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006.

Americana. El derecho a la protección judicial y la función de los tribunales son de fundamental importancia”⁴⁶ (subrayado fuera del original).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a un recurso judicial efectivo, argumentando que:

“Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (...), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (...), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”⁴⁷ (subrayado fuera del original).

En este orden de ideas, progresivamente, el derecho internacional fue elaborando un marco jurídico relativo a las graves violaciones de DDHH y los procesos penales en el cual las víctimas pasaron de ser objeto de derecho a ser sujetos de derecho. En este sentido, con el fin de garantizar el derecho a interponer un recurso efectivo de naturaleza judicial, los Estados deben entregar a las víctimas y/o sus familiares una legitimación procesal amplia en los procesos penales; a su vez, el principio Nro. 19 de los Principios de Joinet actualizados por Orentlicher determina que se le debe garantizar a la víctima ser “parte civil” en el proceso penal contra su victimario. Por otro lado, el principio Nro. 4 de los principios de Van Boven determina que “todo Estado asegurará que cualquier persona que considere que sus derechos han sido violados, pueda disponer de recursos jurídicos adecuados o de otro tipo”.

Este avance en la consolidación de los derechos procesales de las víctimas no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la Corte Constitucional; de esta forma, la misma ha manifestado que

“[e]l derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. [...] Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. [...] El derecho de las víctimas a participar dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de sus derechos, tienen también como fundamento constitucional el principio [de] participación [...], según el cual las personas pueden intervenir en las decisiones que los afectan”⁴⁸.

La H. Corte en la sentencia C-007 de 2018 estableció que:

*“La garantía del derecho de participación debe observarse de manera integral frente a la configuración del procedimiento que debe adelantarse ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, el cual a la fecha no se ha configurado. No obstante, la imposibilidad para las víctimas de recurrir ‘las resoluciones adoptadas’, en términos generales, **desconoce en términos absolutos la posibilidad de su intervención en asuntos en lo que tienen un indudable interés**” (Negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, se solicita declarar inexecutable la expresión señalada pues vulnera los derechos de participación de las víctimas, injusta, desproporcionada e irrazonablemente, de tal suerte que debe ser expulsada del ordenamiento jurídico.

d. Inexecutable de la expresión “graves” en relación con los crímenes de guerra y de la expresión “toda infracción del derecho internacional humanitario cometida de forma sistemática”. Artículo 42; numeral 1 del artículo 45; inciso

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho al recurso judicial y la administración de justicia en el Ecuador. Capítulo III. 1997.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estado de emergencia.

⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia C-228 de 2002, MP: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett., punto 4.1.

cuarto del artículo 46; numeral 2 del artículo 52; numeral 2 del artículo 57; y artículo 83.

El propósito de este apartado es exponerle a la H. Corte Constitucional las razones por las que consideramos que la expresión “*toda infracción del Internacional Humanitario cometida de forma sistemática*” incorporada en el artículo 42 debe ser declarada inexecutable, y la expresión “*grave*”, referida a los crímenes de guerra, incorporada en el numeral 1 del artículo 45; inciso cuarto del artículo 46; numeral 2 del artículo 52; numeral 2 del artículo 57; y artículo 83, debe ser declarada inexecutable

En relación con el primer aspecto, tal y como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018, al resolver la constitucionalidad de la ley 1820 de 2016, que:

“(...) la Sala hará extensivo el pronunciamiento de inexecutable al inciso final del párrafo del artículo 23 que establece “Se entenderá por ‘grave crimen de guerra’ toda infracción al Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática” pues, de acuerdo con la interpretación acogida por la jurisprudencia de esta Corte respecto del elemento “sistemático” referido al crimen de guerra, en el sentido de enfatizar la necesidad de un nexo entre la infracción y el conflicto armado, la definición no aporta nada nuevo a la noción de crimen de guerra, y en cambio sí se genera incertidumbre en un ámbito que debe estar blindado por la mayor certeza y seguridad jurídica”.

Así las cosas, limitar la interpretación del grave crimen de guerra solo a aquel cometido de manera sistemática no sólo iría en contra de la ya mencionada lógica legal y jurisprudencial tanto nacional como internacional, sino que vulneraría los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como desconocería la obligación internacional del Estado de investigar.

De acuerdo con el pronunciamiento de la Corte, es claro que en este caso al tratarse del proyecto que establece las disposiciones estatutarias para el funcionamiento de la JEP, debe la Corte declarar la inconstitucionalidad del aparte señalado del artículo 42 por reproducir el contenido de una disposición declarada inconstitucional y ser problemática a la luz de los estándares internacionales y nacionales para la protección de los derechos de las víctimas, y de las obligaciones del Estado.

Por otro lado, en el marco del DPI la calificación de “*gravedad*” de crímenes internacionales ha sido el fundamento por el cual se ha otorgado jurisdicción a órganos especiales, tanto Tribunales especiales de transición (como el caso de Colombia), así como Tribunales internacionales⁴⁹. Sin embargo, hasta la creación de la CPI, la gravedad del crimen era analizada no en forma sustancial sino al momento de determinar la sanción aplicable⁵⁰. En este sentido, el Estatuto de Roma, artículo 17.1.d cambia el paradigma y dispone que dicha calificación es un presupuesto necesario para que la CPI adquiera competencia sobre un hecho, creando así la necesidad de un análisis más de fondo frente a su definición.

La decisión más importante de la CPI en la cual resolvió sustancialmente qué parámetros se deben analizar para estudiar la gravedad de un crimen, posteriormente confirmada por varias decisiones de dicho tribunal⁵¹, se dio en la apelación⁵² realizada por la fiscalía contra la

⁴⁹En el Derecho Penal Internacional contemporáneo el primer tribunal que utilizó el término “gravedad” fue el de Núremberg.

⁵⁰ Ver artículo 24 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y artículo 23 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

⁵¹ Ver, inter alia, CPI, decisión sobre la confirmación de cargos contra Abu Garda del 8 de febrero de 2010 (ICC-02/05-02/09-243-Red); situación de Kenia, decisión de autorizar la investigación de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Roma (ICC-01/09-19-Corr-tFRA); situación de Cote d'Ivoire, ratificación de la decisión de autorizar la investigación de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Roma del 3 de octubre de (ICC-02/11-14-Corr); decisión sobre la confirmación de cargos contra Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali del 23 de enero de 2012 (ICC-01/09-02/11), y sentencia de primera instancia contra Faqi al Mahdi del 27 de septiembre de 2016 (ICC-01/12-01/15).

⁵² CPI. Decisión en apelación del 13 de julio de 2006 frente a la resolución de primera instancia del 10 de febrero de 2006 (ICC-01/04).

decisión de primera instancia de la sala de cuestiones preliminares sobre el pedido de arresto contra Thomas Lubanga Dyilo⁵³. Según la decisión apelada, el *umbral de gravedad* del artículo 17 del Estatuto de Roma implica algo adicional a la gravedad inherente a las definiciones del artículo 8 del mismo documento. Asimismo, este umbral adicional, de acuerdo con la sala de primera instancia, tiene tres componentes: i. exige que la conducta controvertida sea sistemática o de gran envergadura; ii. el acusado debe estar entre los líderes más altos, y iii. el acusado debe estar entre los responsables de los delitos alegados.

En este sentido, la sala de apelación, en específico frente a la necesidad de sistematicidad o magnitud, no sólo consideró que dicha interpretación es errónea y defectuosa, sino que determinó expresamente que la misma viola el artículo 8 del Estatuto de Roma⁵⁴.

“La interpretación de la Sala de Cuestiones Preliminares resulta incompatible con las definiciones de los crímenes sobre los cuales la Corte es competente. Así, el artículo 8 del Estatuto sobre los crímenes de guerra, dice: ‘1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes’, mientras que el artículo 7 relativo a los crímenes de lesa humanidad exige que esos crímenes sean cometidos ‘como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil’, definiéndose esta última como ‘una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 [...], de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer es ataque o para promover esa política’.

Al exigir la existencia de una conducta sistemática o a gran escala, la Sala de Cuestiones Preliminares introduce [...] criterios que borran eficazmente la distinción entre los requisitos jurisdiccionales para crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad que fue adoptada al definir los crímenes que son de la competencia de la Corte. Primero, con respecto de los crímenes de guerra, el requisito de una comisión a gran escala es alternativo a la comisión como parte de una política. En segundo lugar, el requisito estatutario de una comisión a gran escala o como parte de una política no es absoluto, sino cualificado por la expresión “en particular”. En tercer lugar, el requisito de sistematicidad no está contenido en el artículo 8 sino únicamente en el artículo 7 relativo a los crímenes de lesa humanidad.

*El Fiscal tiene razón al argumentar que la imposición de un requisito legal de sistematicidad en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto no sólo haría inaplicable el párrafo 1 del artículo 8, sino que además contradice la intención de los redactores de Estatuto de rechazar cualquier requisito fijado en él [...] De hecho, **sería incompatible con el párrafo 1 del artículo 8 del Estatuto si un crimen de guerra que no formaba parte de un plan o política ni formaba parte de una comisión a gran escala, no pudiera, bajo ninguna circunstancia, ser llevado ante la Corte Penal Internacional debido al requisito de la gravedad del artículo 17 (1) (d) del Estatuto**” (traducción nuestra y negrilla fuera del texto original).⁵⁵*

Así, según la CPI para analizar la gravedad de un crimen toma en consideración tanto elementos cuantitativos como elementos cualitativos y determina que existen cuatro grandes parámetros de estudio: la escala de los crímenes, la naturaleza de éstos, su forma de comisión y finalmente su impacto. La fiscalía de la Corte, en el año 2016 y tras un análisis de más de una década de buenas prácticas, ha emitido lineamientos detallados para el estudio de cada uno de los parámetros señalados:

“38. La escala de los crímenes puede evaluarse a la luz de, entre otras cosas, la cantidad de víctimas directas e indirectas, la importancia del daño causado, en particular el daño

⁵³ CPI. Decisión sobre el pedido de arresto realizado por el fiscal, con base en el artículo 58, emitida por la sala primera instancia el 10 de febrero de 2006 (ICC-01/04-125-US-Exp).

⁵⁴ Según la Corte Constitucional, sentencia C-290 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, el artículo 8 del Estatuto de Roma relativo a los crímenes de guerra es parte del bloque de constitucionalidad.

⁵⁵ Párrafo 71.

corporal o psicológico causado a las víctimas y sus familias, o su difusión geográfica o temporal (alta intensidad de los crímenes durante un período breve o baja intensidad de los crímenes durante un período extendido).

39. La naturaleza de los crímenes alude a los elementos fácticos específicos de cada delito, como por ejemplo homicidios, violaciones y otros crímenes que entrañan violencia sexual o de género⁵⁶ y crímenes cometidos contra niños⁵⁷, persecución o imposición a un grupo de condiciones de vida calculadas para provocar su destrucción.

40. La manera de cometer los crímenes puede evaluarse a la luz, entre otras cosas, de los medios empleados para ejecutar el crimen, la medida en que los crímenes fueron sistemáticos o resultaron de un plan o política organizada, o fueron fruto del abuso de poder o la capacidad oficial del perpetrador, la existencia de elementos de especial crueldad, incluida la vulnerabilidad de las víctimas, cualquier motivo de discriminación de los perpetradores directos de los delitos, el uso de la violación u otras formas de violencias sexuales o de género o crímenes cometidos por la destrucción del medio ambiente o de los objetos protegidos o que resulten en ellos.

41. El impacto de los crímenes puede evaluarse a la luz de, entre otras cosas, la mayor vulnerabilidad de las víctimas, el terror que posteriormente se inculca, o los daños sociales, económicos y ambientales infligidos a las comunidades afectadas. En este contexto, la fiscalía prestará especial atención a la persecución de los delitos cometidos por la destrucción del medio ambiente, la explotación ilícita de los recursos naturales o la desposesión ilegal de tierras, o que ocasionen, entre otras cosas, la destrucción del medio ambiente” (traducción personal).⁵⁸

Así las cosas, la CPI, como intérprete autorizada del Estatuto de Roma, al analizar el significado del término “*gravedad*” consagrado en el artículo 17.1.d de ese instrumento, relativo a la admisibilidad de un caso, ha sido claro en manifestar que frente a los crímenes de guerra, limitar dicho término a “sistemático” o “en gran escala” implica i. la violación del artículo 8 del Estatuto, y ii. el desdibujo de la diferencia entre estos crímenes y los crímenes de lesa humanidad. Por consiguiente, hace uso de variables tanto cuantitativas como cualitativas para valorar la gravedad de un hecho.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018 señala que:

“(...) el calificativo de “graves” referido a los crímenes de guerra implica la creación de una clasificación dentro de este género (los crímenes de guerra) que no es propia del derecho internacional humanitario. El DIH prohíbe las amnistías respecto de todas las infracciones graves al derecho internacional humanitario, especialmente si estas demandan criminalización. Precisamente, un crimen de guerra es “toda grave infracción de las reglas del derecho humanitario cuya punibilidad surge directamente del derecho internacional humanitario.”, por lo que un crimen de guerra de conflicto armado no internacional es, en sí mismo, una infracción grave a los estándares de DIH aplicables en este tipo de conflictos.

⁵⁶ A modo de ejemplo, la Corte Constitucional, en el auto 009/2015 determinó que la gravedad de los actos de violencia sexual perpetrada por actores armados en contra de mujeres desplazadas, se da, en particular, en razón de las secuelas que afectan ostensiblemente el ejercicio de distintos derechos fundamentales de sus víctimas. En dicho auto la Corte manifestó que “para ser considerado un crimen de guerra, necesariamente deben cometerse en el contexto de un conflicto armado, sin que opere la exigencia de un contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil”.

⁵⁷La Corte Constitucional tiene una línea jurisprudencial clara frente a la especial protección que deben tener los niños, niñas y adolescentes, aplicando, de hecho, estándares provenientes del Derecho Internacional de los DDHH para ampliar el umbral de protección a los 18 años. Ver, inter alia: sentencias C-069/16, T-215/15, C-253A/12, C-240/09, T-559/06, C-203/05,

⁵⁸ Fiscalía de la CPI. Documento de política general sobre selección de casos y priorización, 2016. En 2013 la Fiscalía presentó el documento de política general sobre exámenes preliminares y en las páginas 17 y siguientes establece los mismos criterios para el estudio preliminar de casos.

Por ese motivo, el uso de la calificación de “grave” referida al crimen de guerra, y con miras a definir lo “no-amniable”, cuando en el ámbito del DIH y el DPI es claro que estos crímenes que, per se, entrañan una infracción grave al derecho internacional humanitario, implica la introducción de un factor de incertidumbre, pues de esa regulación se infiere, plausiblemente, que habría infracciones graves al derecho internacional humanitario que podrían ser objeto de amnistías, indultos o tratamientos penales especiales, cuando no presentan un estándar adicional de gravedad, sin que ese estándar se encuentre definido, ni existan criterios ciertos para su determinación”.

- e. Inexequibilidad del aparte “con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP” incorporada en el inciso segundo del literal b del artículo 79.**

En el aparte mencionado se observa una contradicción entre el conocimiento que pueden tener las autoridades judiciales sobre distintos hechos relacionados con las conductas que investiga y la imposibilidad de procesar a posibles responsables de conductas que no han aceptado de manera voluntaria el conocimiento de las mismas por parte de la JEP.

Así las cosas, se observa que el inciso segundo del literal b) del artículo 79 señala que la Fiscalía General de la Nación deberá remitir a la JEP las compulsas de copias que le hayan sido enviadas en el marco de los procesos de Justicia y Paz para que dicha jurisdicción determine si se trata de conductas relacionadas o no con el conflicto armado interno. Dicha disposición es razonable pues le permite a la JEP tener el conocimiento de hechos relacionados con conductas que constituyan violaciones de los DDHH e infracciones del DIH, cometidas en el marco del conflicto armado, así no sea competente para el procesamiento de los presuntos responsables.

Esto es razonable toda vez que la comprensión del proceso judicial no puede depender del acceso limitado a la documentación que exista sobre los hechos que se investigan. De ser así, se vulneraría gravemente el deber de investigar a cargo del Estado.

En su primera sentencia contenciosa, la CorteIDH⁵⁹ estableció que el Estado tiene el deber “*de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*”⁶⁰. Posteriormente fue profundizando dicha postura expresando que “*el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios*”⁶¹.

⁵⁹ La Corte Constitucional ha señalado que la jurisprudencia de la CorteIDH y las recomendaciones de los organismos internacionales que tienen funciones de monitoreo, seguimiento o control respecto del cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de DDHH, tienen fuerza vinculante al momento de interpretar el alcance de los derechos fundamentales. Al respecto ver sentencias T-568 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-010 de 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-1319 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), C-067 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-038 de 2004 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

⁶¹ Corte IDH. Casos: Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 351; Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 75; Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 259; Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 280; I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 315; Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 178; Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 132; Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22

Asimismo, ha determinado que "la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos"⁶². De esta manera, buscando garantizar la debida diligencia en la investigación, la CorteIDH ha expresado que la misma debe desarrollarse en un plazo razonable y no puede ser pasiva, obligando a las autoridades a actuar en modo oportuno y diligente.

En el marco del Sistema Universal de Protección de DDHH, se han adoptado varios protocolos y principios en materia de investigación, entre los que se destacan, el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*⁶³, el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*⁶⁴, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*⁶⁵ (principios de Van Boven, actualizados por Alejandro Salinas), y el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*⁶⁶ (principios de Joinet, actualizados por Diane Orentlicher).

Dichos documentos son relevantes porque permiten observar un marco internacional exigible en materia de lucha contra la impunidad y observar estándares que deben ser considerados para la investigación y el juzgamiento de violaciones de los DDHH y de infracciones del DIH.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que

*"Uno de los ejes defnitorios de la Constitución de 1991, radica en la obligación del Estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de los asociados, lo que incluye el deber de investigar y juzgar de manera seria e imparcial las graves violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario. El fundamento de este pilar esencial se encuentra en varios de los artículos de la Carta (Preámbulo, artículos 1, 2, 5, 93, 94, 214 y 215-2), [...] consagrada en diversos instrumentos y tratados internacionales, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través de la figura del bloque de constitucionalidad, razón por la que se trata de normas de la más alta relevancia constitucional"*⁶⁷.

De esta manera, la lucha contra la impunidad por medio de la investigación de las violaciones de los DDHH e infracciones del DIH constituye un componente esencial para la obtención de justicia y, por consiguiente, para el fortalecimiento y la consolidación del Estado Social de Derecho. En ese sentido, ha señalado la Corte Constitucional que esta obligación se cumple cuando el Estado:

de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 144; Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 148.

⁶² Corte IDH. Casos: Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 280; Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 177; Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 132; Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 148.

⁶³ Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas. Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Nueva York, 1991

⁶⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional Nº 8. Nueva York y Ginebra, 2001.

⁶⁵ Principios de Joinet, actualizados por Diane Orentlicher. Asamblea General de las Naciones Unidas. Doc. 60/147, del 16 de diciembre de 2005. Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, resolución sobre impunidad número 2005/81, Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/81

⁶⁶ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Resolución 2005/81, Doc. E/CN.4/2005/102/Add, del 8 de febrero de 2005 (actualización del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad -E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II).

⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia C-084 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“Realiza todos los esfuerzos posibles para investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Dicha investigación debe ser seria, imparcial, efectiva, surtida en un plazo razonable y con la participación de las víctimas y cuya sanción debe consistir en una pena proporcional y efectiva”⁶⁸.

Así las cosas, el Estado colombiano, a través de los mecanismos ordinarios o transicionales creados para tal fin, tiene el deber de investigar de forma oficiosa, exhaustiva, seria, imparcial y efectiva los hechos que constituyen violaciones a los DDHH e infracciones del DIH relatados por las víctimas, organizaciones de víctimas o autoridades, así como los que fueran encontrados en cumplimiento de sus funciones, sin que tal función pueda limitarse respecto de aquella información que corresponda a personas, que si bien no han aceptado competencia voluntaria de la JEP para el conocimiento de sus conductas, puedan tener una relación con asuntos de competencia de la JEP y sobre los cuales es necesario contar con información completa.

f. Inexequibilidad del inciso segundo del párrafo 4 del artículo 63 en relación con el sometimiento voluntario de terceros a la JEP.

El plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalado en los artículos 7 “*Derecho a la Libertad Personal*”, 8 “*Garantías Judiciales*” y 25 “*Protección Judicial*” siendo parte del componente de los derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos⁶⁹.

En atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “(...) *el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...)*”⁷⁰ pues “(...) *una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales*”⁷¹.

Ahora bien, ha señalado la jurisprudencia internacional⁷² que, en la evaluación del plazo razonable, en relación con la garantía y satisfacción del derecho a la justicia, deben tenerse en cuenta los siguientes tres elementos: complejidad del asunto; actividad procesal del interesado; y conducta de las autoridades judiciales.

No obstante, en el caso objeto de análisis, la norma establece un plazo que no parece ser razonable, ni para los interesados ni para la administración de justicia, para determinar la comparecencia voluntaria ante la JEP de responsables de violaciones de los DDHH e infracciones del DIH.

En esa medida, la norma dispone que “*En los casos en que ya exista una indagación, investigación o una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción penal ordinaria, se podrá realizar la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP en un término de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para los casos de nuevas vinculaciones formales a procesos en la jurisdicción ordinaria se tendrán tres (3) meses desde dicha vinculación para aceptar el sometimiento a la JEP”.*

⁶⁸ Corte Constitucional, sentencias C-084 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-579 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁶⁹ Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, párrafo 28. Dice:

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 comerciantes vs. Colombia, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 05 de julio de 2004, párrafo 189.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 comerciantes vs. Colombia, párrafo 191.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en: Caso Baldeón García vs. Perú, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 6 de abril de 2006, párrafo 151; caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 1 de febrero de 2006., párrafo 132; y caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 1 de julio de 2006, párrafo 171.

El plazo razonable es una garantía para los interesados en acceder voluntariamente a la JEP, para el Estado a través de su función de administración de justicia, y para las víctimas en relación con sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Para los interesados, en tanto se garantiza que puedan acceder a los beneficios contemplados por los mecanismos de justicia transicional, en tanto contribuyan a la satisfacción de los derechos de las víctimas. Para el Estado, en tanto se garantiza que el mayor número de personas posibles pueda contribuir a la terminación del conflicto armado y su sostenibilidad, a través de la aplicación de los procedimientos judiciales establecidos para tal fin. Y, para las víctimas, en tanto garantiza que puedan materializar sus expectativas en relación con la verdad sobre los hechos ocurridos y la reparación a la que tienen derecho por el daño que les fue causado.

La consideración de un plazo razonable debe llevarse a cabo bajo los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recogidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-496 de 2015, en la que se establece que dicho plazo se analiza respecto de la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades nacionales. En ese sentido, un plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la ley, cierra las puertas para que los interesados en someterse voluntariamente a la JEP, puedan hacerlo en los términos que los derechos de las víctimas así lo requieren, toda vez que no se atiende en dicho término a la complejidad de los asuntos a tratar en dicha jurisdicción, no se revisa los intereses del procesado en relación con su actividad en la justicia ordinaria, y no se tiene en cuenta el volumen y complejidad de trabajo de la JEP.

Por lo anterior, consideramos que dicha disposición es inconstitucional por afectar gravemente el derecho a la justicia de las víctimas, así como los derechos a la verdad o la reparación que son concurrentes, al establecer un plazo irrazonable para que las personas acusadas de cometer graves conductas contra la humanidad establezcan su intención de sometimiento voluntario ante la JEP.

4. Conclusiones:

Por las razones expuestas, le solicitamos a la H. Corte declarar la exequibilidad del PLE JEP, con las siguientes excepciones:

1. Declarar la exequibilidad condicionada del artículo 19 del PLE JEP en el entendido que la aplicación de los criterios de selección y priorización por parte de la JEP debe, en todo caso, cumplir con el deber de investigar por parte del Estado todas las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH.
2. Declarar la inexecutable del numeral 4 del artículo 19, sobre el criterio de disponibilidad probatoria y la renuncia al deber de investigar por parte del Estado, por vulnerar las obligaciones internacionales del Estado en materia de lucha contra la impunidad y el cumplimiento del deber de investigar como elemento esencial del derecho a la justicia.
3. Declarar la inexecutable de la expresión “a solicitud del destinatario de las mismas” incorporada en el artículo 21 del PLE JEP por vulnerar el derecho al debido proceso.
4. Declarar la inexecutable de la expresión “toda infracción del derecho internacional humanitario cometida de forma sistemática” incorporada en el artículo 42 por vulnerar obligaciones internacionales del Estado que hacen parte del bloque de constitucionalidad y reincorporar al ordenamiento jurídico una disposición que fue retirada del ordenamiento jurídico por inconstitucional en la sentencia C-007 de 2018.
5. Declarar la inexecutable de la expresión “graves” en relación con los crímenes de guerra incorporada en el artículo 42; el numeral 1 del artículo 45; el inciso cuarto del artículo 46; el numeral 2 del artículo 52; el numeral 2 del artículo 57; y el artículo 83; por vulnerar obligaciones internacionales del Estado que hacen parte del bloque de constitucionalidad y reiterar en el ordenamiento jurídico una disposición que fue expulsada por inconstitucional en la sentencia C-007 de 2018.
6. Declarar la inexecutable de la parte final del inciso segundo del literal b del artículo 79, es decir, del aparte “*con excepción de aquellas relacionadas con conductas*”

cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP” por vulnerar el deber de investigar a cargo del Estado y afectar el esclarecimiento de hechos y conductas en el marco de la JEP.

7. Declarar la inexecutable del inciso segundo del parágrafo 4 del artículo 63 en relación con el sometimiento voluntario de terceros a la JEP por vulnerar gravemente las obligaciones internacionales del Estado en materia de lucha contra la impunidad y garantía de los derechos de las víctimas.

Anexos:

Un Cd con las publicaciones “*La participación de las víctimas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*”. 2017. Comisión Colombiana de Juristas; “*La integralidad como garantía de no repetición*”. 2017. Comisión Colombiana de Juristas; y “*Promover la garantía y exigir los derechos: guía para profesionales en el SIVJNR*”. 2017. Comisión Colombiana de Juristas.

Atentamente,